HOLCHIII.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe à este Periódico que sale los Lúnes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., à 51 rs. àl año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 349.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion del proyecto de ley sobre pago de subvenciones à las Empresus de ferro-carriles.

Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el dia se han puesto en circulacion para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar à las acciones el nombre del camino à cuva subvencion se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulacion sus acciones como representacion del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas confusion en la contratacion de los esectos públicos que es preciso desaparezca. Para evitar esos inconvenientes, podrian emitirse los valores que el Estado aplique á las cion por el método de sorteo.

De dificil solucion las cuestiones que suscitan las diversas formulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente à las provincias interesadas en las respectivas líneas cree el Gebierno, sin embargo, que respetando los intereses creados deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado, suplién- calidad encontrare preferibles, condose la omision que se hubiere viene, sin embargo, disponer que cometido respecto à aquellos en lapliquen en primer término el proque no este determinada la razon ducto de la venta de los bienes tereses y amortizacion, se aplicará: Art. 10. En el caso de que el de los repartimientos. de Propios.

porcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la linea y a su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la más justa.

El repartimiento de la parte que corresponda à las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada tambien por las contribuciones, rennidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da a los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las uan de obtener sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas, rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan sitaados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones compañías de caminos de hierro expresadas, ha de usar de los mecon el título de Obligaciones del dios de crédito, para cubrir así Estado por ferro-carriles, desig- con desahogo el importe de las nándolas el interes anual de 6 por subvenciones, justo es que los pue-100 y 1 por 100 de amortizacion blos tambien obtengan el mismo del total de las emisiones que se respiro; y à este sin propone el hagan, verificándose la amortiza- Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

> Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á

dera que es de adoptarse la pro- | puesto, autorizado competentemente | por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe; tiene la honra de someter à la deliberacion de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar à las empresas concesionarias el importe de sus subvenciones, segun las respectivas leyes de concesion.

Art. 2. Dichas obligaciones se aplicarán, ademas al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer à la empresa del camino de Alar à Santander la subvencion que en acciones le està declarada, se crearà la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondau, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega à las empresas se harán á medida que deba abonárseles lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, mas el importe de los intereses à ratine anualmente al pago de in- bacion de la liquidacion. 6 por 100 del capital nominal en Gobierno considere mas convenienl'ara estos, el Gobierno consi- En virtud de cuanto deja ex- circulacion en fin del año ante- le satisfacer en metálico las subveu-

rior, á intereses; y el resto á la amortizacion, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortizacion de las espresadas obligaciones, se efectuara por el Tesoro públice con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Denda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender a obras públicas.

Art, 8.0 Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico; se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociara en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijandose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones à los cambios de cotizacion, si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. q.o Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal. que se entregaran á las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidacion de las obras respecsu pago, segun los que cada lo- zon de 6 por 100 al año de la pectivas, abouando las empresas emision que se realice en el cor- la diferencia de intereses por los riente. Del 7 por 100 que se des- dias trascurridos hasta el de la apro-

ciones que pueden ser pagadas tam- | las contribuciones territorial, indusbien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública licitación la cantidad necesaria de obligaciones fijandose los J precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opcion à que dan derecho fas leves de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevaran el eupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidacion de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cómputo del cambio medio, el del mes más inmediato.

Se tendrá en une y otro caso, l en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras publicas de la emision de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11 Las subvenciones que consistan en un minimun de interés y amortizacion de los capitales emart. 6.

Art. 12. La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que, para líneas auxiliadas por el Estado, nes. corresponde pagar á las provincias, se repartirà entre estas con arreglo à las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se, hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la linea en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra y a su riqueza respectiva, gradeada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, segun las reglas siguientes:

en proporcion á la suma de lo por 100 en cada uno.

trial y de consumos reunidas.

cupos de los pueblos comprendidos interes compuesto. en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se anmentarán en proporcion à la distancia à que se hallen del mismo, segun la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros, 10 por 100 de aumento,

de 5 á 10.... 8 id.....id. de 10 á 15.... 6 id.....id. de 15 á 20.... 4 id....id. de 20 á 25.... 2 id....id.

3.2 La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, segun las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que habieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las diputaciones provinciales hapleados en las obras, se satisfará rán la distribucion de estas sumas vierta las contribuciones, rentas con los fondos expresados en el entre los pueblos de su provincia, públicas y demas ramos con aren la primera reunion que celebren f reglo à los presupuestos generadespues de habérseles comunicado les del Estado para 1859, presenel resultado de aquellas liquidacio-

> Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde fuego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los puebles segun las emisiones hechas por la respectiva linea, y à la

2. Hecho este repartimiento, los | que se efectuara por la fórmula del

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectives cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, baciendose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estade de la parte de subvencion con que la provincia deba contribuir à la construccion de los ferro-carriles, escepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Córtes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictarà las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. =El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Macienda para que presente à las Cortes un proyecto de lev de autorizacion à sin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é intados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos generales del Estado, para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, segun cumple á los fueros y prerogatiliquidacion final que fije con pre- tricta legalidad que se ha proz. Del total de la subvencion cision el resto del débito que ulte- puesto imprimir à todos sus acde la provincia se hará un pri- riormente deba estinguirse por anua- los. Hubiera deseado igualmente

6 per roo al pago de intereses y posibilidad de conseguirlo por la I por 100 para amortizacion, premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Córtes nua autorizacion provisional que ponga a cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadaniente sus actos en lo relativo à la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas publicas, derechos y productos que corresponden à la nacion, mientras puedan serlo per el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arregio al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid to de Diciembre de 1858.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta à deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion v venta de censos à favor del Estado y de las Corporaciones ci-

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo conclusion de esta se practicará una vas del Parlamento, y á la es- del interes individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al traves de los tiempos por cuermer repartimiento entre los pueblos lidades al respecto tambien del 7 que no principiaran à regir antes ses. Era, en su concepto, una cosa pos é instituciones de diferentes clade ser debidamente aprobados en l suera de duda que, si agobiado por que cada uno pague al Estado por Del 7 por 100 citado, se aplicarán: todas sus partes; pero en la im- frecuentes guerras y profundos dis-

turbios, exhausto en dias no re- | que suscribe tiene la honra de so- i al ménos muy aproximadamente, establecidos en el artículo anterior motos de fuerzas y recursos, pudo meter à su consideracion el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años señala para la redencion y venta su actual prosperidad, debialo principalmente à que rotas en gran capitalizacion de 10 por 100 para parte las trabas de la amortiza- los que no excedan de 60 reales cion, extendida de antiguo por el de cánon anual, y de 8 por 100 territorio, la riqueza habia sentido para los de mayor cuantía. Dados el impulso con que la fecunda el estos términos, ó sea el medio de cuidado del propietario particular 19 por 100, en el supuesto de que y el cambio libre y desembarazado. Lodas las acensuaciones sean al 3

medidas respecto à los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altisimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera à lo que no imponia al Estado más atenciones que las del bien público, hermanado com el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta à las Cortes como en el dia lo verifican, propusieron à S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Cárlos; los de Benesicencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes à manos muertas de caracter civil, cuya enajenación acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en practica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año,

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leves precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo prévio de las Córtes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para de bastante estímulo para reclamar años y 10 plazos iguales.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 de censos al contado los tipos de Creian tambien, que las formas | por 100, se reduce el capital á la guardadas en la adopcion de tales | tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de resultar perjudicadas, y ann las que no posean tantos necesitan que los sobreprecios de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante à producir igual renta que la que gozaban, quede todavia un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

> de 1855 este caso, lo resolvia, por lo que hace á los Establecimientos de Benesicencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era graen un descubierto inconveniente. Se observa ademas una grandísima desproporcion entre el tipo citado yor cuantia, y el de 5 por 100 8 por 100. señalado para las redenciones á . 2.ª Los censos cuyos réditos eximposicion anual exceda de 5 por dio por 100, y en el término de nue-100.

> La necesidad, pues, de redu- lizados al 5 por 100. cir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad. es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redencion al contado la capitalizacion de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor, cuantia, conservando para la redencion, que de estos se hiciere a plazo el tipo de 5 por de 6 y medio por ton, se redimi-

el actual rendimiento de sus censos, la venta de fincas.

1855, y la de 27 de Febrero si- ley. guiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitirseles la redencion, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un de 27 de Febrero de 1856. contrato que no se consumó por de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de l Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1 • La redencion, ó en Previendo la ley de 1.0 de Mayo su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, à Beneficencia, à Instruccion pública, à las provincias à los propios de los pueblos y á manos muertas de var al Erario público en beneficio carácter civil, cuyos bienes fueron exclusivo de los censatarios, y dejar | declarados en venta por la ley de à las Corporaciones de otra clase 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

- 1. Los censos, cuyos réditos no al contado de los censos de ma- mirán al contado, capitalizados al
- plazo, así como en el que ha de cedan de 60 rs., se redimirán al regir para aquellos cuyo rédito de contado, capitalizándolos al 6 y meve años y 10 plazos iguales, capita-
 - 3. Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma espécie en el mercado durante el último decenio.
 - 4, Los censos, foros, trendos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo canon ó interes anual exceda de 60 reales, y el tipo recu-

cion bastará para que las Córtes nes un capital que, empleado en la satarios el plazo de seis meses para y 4 que tambien se acompañan. adquieran el propio convencimiento renta pública aún á cambios ma- la redencion de los censos, trascur- Poderosas é indispensables ra-

Art. 3.6 Los censos impuestos siendo por tanto menor la dife- la favor del Estado y las Corporarencia que deba compensarse con ciones civiles é ignorados ántes de los aumentos que se obtengan en que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á be-Hay tambien, à juicio del Go- nesicio de las condiciones que para bierno, que hacer una declaración, su redención fijaban las leyes de que es de equidad en favor de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Frlos censatarios, que no estando brero de 1856, se redimirán con en uso de pagar sus censos, se arreglo à los tipos y reglas fija-los espontanearon y los manifestaron, en aquellas leyes, si los censatarios. excitados por el ventajoso partido, | hubiesen hecho sus denuncias ántes que la ley de 1.º de Mayo de de la promulgacion de la presente

> Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo. se redimirán segun los tipos de la

Art. 4.º Se observarán por lo la suspension que sobrevino antes demas para la redencion y venta de censos del Estado, Establecimientos y corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Juliode 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. =El Ministro de Hacienda, Peuro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédite y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el dia, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de de 8 por 100 para las redenciones escedan de 60 rs. anuos, se redi- Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CÓRTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Córtes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, trasferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y trasferencias de crédito al mismo prenocido en la imposicion escediese supuesto, importantes 17.941 673 reales 34 cents., coyo pormenor 100 fijado en la ley de 1.º de rán segun el mismo tipo de la im- demuestran las adjuntas relaciones Mayo de 1855, se ofrecen á posicion, si el pago lo hicieren de números 1 y 2, y se han hecho los censatarios ó compradores tipos contado, y al 5 por 100 si lo ve- concesiones de igual clase al prede mas proporcionalidad entre mi rificaren en el término de nueve supuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detaproceder así, y su ligera reproduc- la redencion y á las Corporacio- Art. 2.º Se concede á los cen- lla en las relaciones números 3

y deliberen en su vista sobre el yores de los que hasta el dia ha rido el cual se procederá a la venta zones de urgencia y necesidad han proyecte de ley que el Ministro alcanzado, les asegure, sino total, en pública subasta bajo los tipos exigido dichas concesiones, mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe à la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno trasferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos à que cargarlos.

. El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta a las Cortes de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter à su deliberacion el signiente

PROYECTO DE LEY.

Art, 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716 498 reales, 34 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallen en la relacion núm. T.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, trasfiriendo del cap. 11 al 90 de la seccion ii del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se 'aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en jonto á 62.519,221 reales, segun la relacion núm. 3, y las trasferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 3.515 og3 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Jolio de 1855 para construccion de tres goletas de hélice con destino à Filipinas, y de 30.000 rs. al capitulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente à las Cortes las cuentas generales 'del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificación de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un provecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida á las Córtes en cumplimiento de lo establecido por el art. 31 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente de les actos de la Administracion en punto à la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicandose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entónces el departamento de Hacienda, á enviar á las Córtes las expresadas cuentas. impresas, ántes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito. y cuando no era por lo tanto posible acompañar, segun lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas,

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar à las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S, M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la deliberacion de las mismas el ad-

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellon 1.603 491 414,27 à que ascienden los derechos reconocidos à los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabi-

lidad, y examinadas por el Tribu-1 nal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios ordinarios y extraordinarios del presu-Por resultas de los pre-

puesto de 1854. ... 1.503.153.782,23

supuestos anteriores.....

100.337.632,04

1.603.491.414,27

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su du-

racion en..... 1.465.750.539,33

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.....

137.740.874,28

Art. 2º Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1854 de los gastos que constan, acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer à la terminacion del mismo segun el artículo anterior imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diserencias anotadas en la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino en 31 de Mayo último; relativamente à las definitivas de gastos públicos del ejercicio de 1854.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes rs. vellon 197.955.629,32 à que segun la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideracion la baja de 3.819.173 hecha por el Tribunal en su citada certificacion, ascienden los sobrantes en algunos capítulos despues de cubiertos los gastos.

Art. 4. Se trassieren al presupuesto de 1855 los reales vellon 3.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 3 por 100, y cuya permanencia autorizó la Real órden de 27 de Abril de 1854. .

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demas recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudacion obtenida en el mismo en concepto de resultas de los ejercicios anteriores se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de. 1.630.458.957,21 La recaudacion ve-

rificada durante los 18 meses del ejercicio en... 1.456.778 105,04

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en.

173.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia à las cuentas del presupuesto de 1855 de los restus expresados en el articulo anterior, importante reales vn. 173.680.852,17.

Art. 7.0 El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el art. 1.0

de esta ley en. 1.465.750.539.33 Los ingresos, segun

el art. 5.0, eu. . 1.456.778,105.04

Y el déficit del presupuesto de 1854 por exceso de los pagos realizados comparados con los ingre-

sos, en.....

8 972 434.29

Madrid 10 de Diciembre de 1858 = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 3.

Habiendo tenido efecto en el dia 19 de Diciembre áltimo la licitacion anunciada para el servicio de bagajes de la provincia en todo el año corriente, solo se presentaron proposiciones al partido de la capital que ha sido adjudicado á Luis de la Peña vecino de Dueñas. Respecto de los partidos de Astudillo, Carrion, Cervera, Frechilla, Baltanás, y Saldaña he dispuesto se celebre una nueva subasta con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin del dia 26 de Noviembre del año próximo pasado, sin otra alteracion que la de no admitirse proposiciones en los Ayuntamientos, sino única y esclusivamente en este Gobierno à la una de la tarde del dia 15 del corriente mes, pudiendo, las que se hagan, estenderse á uno ó mas partidos de los seis espresados.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que quieran presentarse licitadores, y tambien para que, mientras no sea conocido el resultado de la nueva subasta, los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los mencionados partidos de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña faciliten los bagajes que les sean reclamados, en la inteligencia de que este servicio será retribuido por la provincia á los que lo presten, con arreglo á los precios señalados en el artículo 5.0 de la circular de que queda hecho mérito, prévia presentacion de cuenta documentada en la forma que se establece en el artículo 9.º

Palencia 4 de Enero de 18:39.-El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Imprenta de Mariano Garrido.